



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2009 00244 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AURORA CUMACO GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: SALUD TOTAL S.A. EPS - MUNICIPIO DE ACACÍAS -
HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS E.S.E. -
INVERSIONES CLÍNICA META S.A.
LLAMADOS EN G.: HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS E.S.E. -
INVERSIONES CLÍNICA META S.A. - LA PREVISORA S.A.
- ALBA MILENA RIVEROS PÉREZ - PAOLA ANDREA
NAVARRETE SOLANO

Observa el despacho memorial de la apoderada del Municipio de Acacías y del Hospital de Acacías visible a folio 549, en el que manifiesta que la historia clínica de la menor DANIELA CÁCERES CÚMACO, fue remitida por la ESE Municipal de Acacías a folio 356, toda vez que el centro de salud barrio La Independencia se encuentra a cargo de aquella.

Pues bien, una vez revisada la historia clínica referida por la memorialista, obrante a folios 356 al 379, se verifica que corresponde a la atención brindada por el Hospital Municipal de Acacías E.S.E y no por la E.S.E del municipio de Acacías a la que pertenece el centro de salud del barrio La Independencia, y como quiera que la historia clínica sobre la atención brindada en el centro de salud, es la requerida mediante oficio 2510 (fol 547), tal información deberá reiterarse por secretaría.

De otro lado, en el mismo memorial reprocha lo dispuesto en auto del 6 de junio de 2018¹, respecto de la continuación del proceso sin la práctica de la prueba pericial solicitada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses debido a la pasividad de las partes para la consecución de la misma, manifestando que sí realizó gestión para el recaudo de la prueba solicitada a dicho instituto radicando el oficio No. 3020 visible a folio 355.

¹Fol. 546

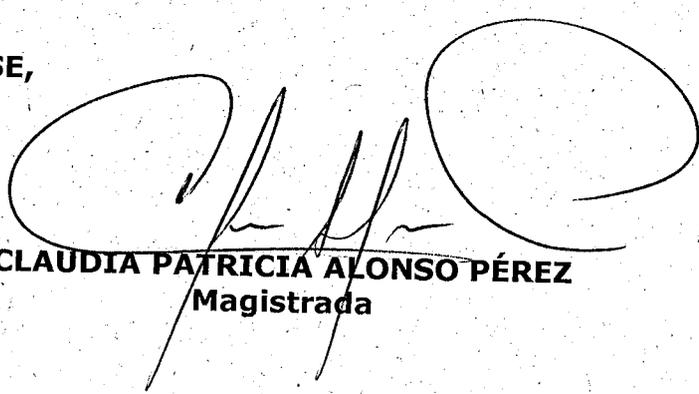
Vale aclarar que en el entendido que la apoderada del Municipio de Acacías pretenda con el memorial interponer recurso de reposición, el mismo es extemporáneo teniendo en cuenta que el auto se notificó por estado del 8 de junio de 2018 y el memorial se presentó hasta el 5 de julio de 2018.

Igualmente, no se puede obviar que el memorial radicado ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses data del 30 de agosto de 2017, es decir, hace aproximadamente un año, y además, lo puesto en conocimiento mediante autos del 13 de diciembre de 2017² y 21 de febrero de 2018³, era respecto a lo informado por el Instituto frente a su competencia para la práctica del dictamen y frente a lo solicitado para la entrevista psiquiátrica y psicológica⁴, precisamente con ocasión a la radicación efectuada por la memorialista.

De tal manera que la pasividad que se reprochó en auto del 6 de junio pasado, es precisamente la evidenciada con posterioridad a la respuesta obtenida luego de radicar el oficio ante el Instituto, frente a la que nada se justifica en memorial del 5 de julio (fol 549).

Aunado a lo anterior, no encuentra el despacho motivo para requerir nuevamente al Instituto de Medicina legal, toda vez que las respuestas dadas por dicha entidad, era para que las partes realizaran las gestiones necesarias para la consecución de lo pedido las cuales no se efectuaron por ninguno de los interesados en la práctica de la prueba, por tal motivo, el despacho no requerirá al Instituto para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

² Fol. 515

³ Fol. 544

⁴ Fols. 457-481.